

DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 052/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Jerónimo Zacualpan**, para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 052/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 30 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **San Jerónimo Zacualpan** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día treinta de Septiembre de 2021.
2. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 052/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 03 de Noviembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el

quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.
2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.
3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de

manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **San Jerónimo Zacualpan**.

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un

lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

- 10.** En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como

mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos

menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de San Jerónimo Zacualpan percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2022, serán los que se obtengan por:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Zacualpan.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presenten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos

del Estado.

- f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por las misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejores y derechos.
- g) **m.:** Se entenderá como metro lineal.
- h) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado.
- i) **m³:** Se entenderá como metro cúbico.
- j) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de San Jerónimo Zacualpan.
- k) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- l) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presente el Estado en sus funciones de derecho privado.
- m) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utilizara como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos provisiones en las Leyes Federales, de las entidades federales y de la Ciudad de México, así como en las disipaciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Jerónimo Zacualpan	Ingreso
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	Estimado
Total	25,268,899.76
Impuestos	92,429.32
Impuesto Sobre los Ingresos	0.00

Impuesto Sobre el Patrimonio	92,429.32
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto al Comercio Exterior	0.00
Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuesto Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuesto	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondo de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	721,336.42
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	667,431.24

Otros Derechos	53,905.18
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	70,081.20
Productos	70,081.20
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Aprovechamientos	14,146.02
Aprovechamientos	14,146.02
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos.	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	24,370,906.80
Participaciones	18,350,596.85
Aportaciones	6,020,309.95
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Trasferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00

Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo.	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2022 por concepto de: ajustes por las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el

Ayuntamiento a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos: 2.75 UMA.
- II. Predios rústicos: 1.75 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 9. Por inscripción al padrón catastral, predios urbanos y rústicos, se pagará 2.5 UMA.

Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal 2022. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos del artículo 223 fracción II del Código Financiero.

Artículo 11. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 8 de esta Ley, Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 13. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial, de conformidad como lo establece el Código Financiero.

Artículo 14. Tratándose de predios urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 15. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2022 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 16. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en los ejercicios fiscales anteriores, únicamente pagarán el impuesto predial de los ejercicios adeudados, sin los accesorios legales causados.

Artículo 17. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2022, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal 2021.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagarán 8 UMA.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. Son las establecidas por la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA
DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN
CIVIL

Artículo 21. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por deslindes de terrenos:
 - a)** Predio Urbano, 3.5 UMA.
 - b)** Predio Rústico, 2.75 UMA.

- II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** De menos de 75 m., 1.35 UMA.
 - b)** De 75.01 a 100.00 m., 1.5 UMA.
 - c)** De 100.01 a 200 m., 2 UMA.
 - d)** Por cada metro o fracción excedente, 0.053 UMA.

- III.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a)** De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, por m².
 - b)** De casa habitación, 0.10 UMA, por m².
 - c)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
 - d)** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.20 UMA por m., m² o m³ según sea el caso.
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 0.75 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.
- V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar áreas o predios:
- a)** Predio Urbano:
 - 1. De menos de 250 m², 5.5 UMA.
 - 2. De 250.01 a 500.00 m², 8.82 UMA.
 - 3. De 500.01 a 1000 m², 15.40 UMA.
 - 4. De 1001 m² en adelante, 22 UMA.
 - b)** Predio Rústico:
 - 1. De menos de 250 m², 4.12 UMA.
 - 2. De 250.01 a 500.00 m², 6.6 UMA.
 - 3. De 500.01 a 1000 m², 11.50 UMA.
 - 4. De 1001 m² en adelante, 16.5 UMA.

Artículo 22. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa.

a) Predio Urbano:

- | | |
|--|------------|
| 1. De menos de 300 m ² , | 4 UMA. |
| 2. De 300.01 a 600.00 m ² , | 8 UMA. |
| 3. De 600.01 a 1000 m ² , | 15.40 UMA. |
| 4. De 1001 m ² en adelante, | 22 UMA. |

b) Predio Rústico:

- | | |
|--|-----------|
| 1. De menos de 300 m ² , | 2.12 UMA. |
| 2. De 300.01 a 600.00 m ² , | 3.6 UMA. |
| 3. De 600.01 a 1000 m ² , | 7.50 UMA. |
| 4. De 1001 m ² en adelante, | 12.5 UMA. |

Artículo 23. Por la manifestación catastral se pagará 2.5 UMA, cada dos años, tomando como base su registro al padrón catastral.

Artículo 24. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2 UMA.

Artículo 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará del 1.5 a 5.25 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo 21 de esta Ley. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de la licencia de construcción será de 4 a 6 meses, prorrogables a 10 meses más; por lo cual se cobrará el 26.5 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.25 UMA.
- II. Tratándose de predios destinados a los comercios y servicios, 5 UMA.

Artículo 28. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta causará un derecho de 1.25 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

Artículo 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de

naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaria del Medio Ambiente y la Coordinación de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.40 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 30. Por la inspección, constancias y dictámenes en materia de protección civil, se causarán derechos equivalentes a:

TARIFA

- I.** Por inspección de Protección Civil a establecimientos Mercantiles, Comerciales, Industriales y de Servicios, 3 UMA hasta 25 UMA.
- II.** Por constancia de Protección Civil a establecimientos Mercantiles, Comerciales, Industriales y de Servicios, 4.5 UMA hasta 25 UMA.
- III.** Por dictamen de Protección Civil a establecimientos Mercantiles, Comerciales, Industriales y de Servicios, 15 UMA hasta 35 UMA.

CAPÍTULO II

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 31. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente:

- I.** Establecimientos

a) Inscripción, 4 UMA hasta un máximo 250 UMA

N°	ACTIVIDAD MERCANTIL	TARIFAS
1	Dulcería	20 UMA
2	Pastelería	25 UMA
3	Taquería	20 UMA
4	Tortillería	20 UMA
5	Estancia infantil y Escuelas de educación básica	30 UMA
6	Antojitos mexicanos	20 UMA
7	Carnicería	30 UMA
8	Farmacia	30 UMA
9	Frutería y verdulería	25 UMA
10	Abarrotes con vinos y licores	20 UMA
11	Venta de tamales	5 UMA
12	Abarrote en general	15 UMA
13	Expendio de Frituras y papas	10 UMA
14	Lonchería, hamburguesas y hot dogs	15 UMA
15	Cafetería	15 UMA
16	Restaurante	15 UMA
17	Súper 24 horas	250 UMA
18	Club nutricional	5 UMA
19	Pizzería	15 UMA
20	Purificadora de agua	30 UMA

21	Consultorio médico y dental	15 UMA
22	Taller mecánico	25 UMA
23	Talachería o vulcanizadora	10 UMA
24	Auto lavado	35 UMA
25	Casa de materiales	35 UMA
26	Lavandería	35 UMA
27	Alquiladora	20 UMA
28	Carpintería	15 UMA
29	Herrería	15 UMA
30	Recicladora	15 UMA
31	Billar	20 UMA
32	Papelería	10 UMA
33	Florería	15 UMA
34	Criadora de peces	35 UMA
35	Pollería	15 UMA
36	Rosticería	15 UMA
37	Gasera	150 UMA
38	Gasolinera	150 UMA
39	Mini súper de 18 horas	50 UMA
40	Salón social	45 UMA
41	Funeraria	30 UMA
42	Agroalimentos	10 UMA
43	Gimnasio	20 UMA

44	Veterinarias	10 UMA
45	Panadería	10 UMA
46	Depósito de refresco y cerveza en botella cerrada	50 UMA
47	Cremería y salchichonería	10 UMA
48	Productos de limpieza y jarciería	10 UMA
49	Tienda de ropa	10 UMA
50	Internet	10 UMA
51	Tienda de regalos	10 UMA
52	Heladerías	10 UMA
53	Estéticas	10 UMA
54	Moteles	70 UMA
55	Ferretería	10 UMA
56	Refacciones automotrices (incluye llantas)	20 UMA

b) Refrendo, 2 UMA hasta un máximo 170 UMA.

N°	ACTIVIDAD MERCANTIL	TARIFAS
1	Dulcería	10 UMA
2	Pastelería	12.5 UMA
3	Taquería	10 UMA
4	Tortillería	10 UMA
5	Estancia infantil y Escuelas de educación básica	15 UMA
6	Antojitos mexicanos	10 UMA
7	Carnicería	15 UMA
8	Farmacia	15 UMA

9	Frutería y verdulería	12.5 UMA
10	Abarrotes con vinos y licores	10 UMA
11	Venta de tamales	2.5 UMA
12	Abarrotes en general	7.5 UMA
13	Expendio de frituras y papas	5 UMA
14	Lonchería, hamburguesas y hot dogs	7.5 UMA
15	Cafetería	7.5 UMA
16	Restaurante	7.5 UMA
17	Súper 24 horas	170 UMA
18	Club nutricional	2.5 UMA
19	Pizzería	7.5 UMA
20	Purificadora de agua	15 UMA
21	Consultorio médico y dental	5 UMA
22	Taller mecánico, hojalatería y pintura, alineación y balanceo	12.5 UMA
23	Talachería o vulcanizadora	5 UMA
24	Auto lavado	17.5 UMA
25	Casa de materiales	17.5 UMA
26	Lavandería	17.5 UMA
27	Alquiladora	10 UMA
28	Carpintería	7.5 UMA
29	Herrería	7.5 UMA
30	Recicladora	7.5 UMA
31	Billar	10 UMA

32	Papelería	5 UMA
33	Florería	7.5 UMA
34	Criadora de peces	17.5 UMA
35	Pollería	7.5 UMA
36	Rosticería	7.5 UMA
37	Gasera	75 UMA
38	Gasolinera	75 UMA
39	Mini súper de 18 horas	25 UMA
40	Salón social	22.5 UMA
41	Funeraria	15 UMA
42	Agroalimentos	5 UMA
43	Gimnasio	10 UMA
44	Veterinarias	5 UMA
45	Panadería	5 UMA
46	Depósito de refresco y cerveza en botella cerrada	35 UMA
47	Cremería y salchichonería	5 UMA
48	Productos de limpieza y jarciería	5 UMA
49	Tienda de ropa	5 UMA
50	Internet	5 UMA
51	Tienda de regalos	5 UMA
52	Heladerías	5 UMA
53	Estéticas	5 UMA
54	Moteles	40 UMA

55	Ferreterías	5 UMA
56	Refacciones automotrices (incluye llantas)	10 UMA

Artículo 32. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en las tarifas de los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

La Administración Municipal también podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 155, 155-A y 155-B del Código Financiero.

CAPÍTULO III

EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 33. Por la expedición de certificados y constancias en general se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos por hoja, 0.10 UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.5 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 4 UMA.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.2 UMA:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
 - d) Constancia de identidad.
- V. Por expedición de las siguientes constancias, 2 UMA:

- a) Constancia de buena conducta.
 - b) Constancia de uso de suelo.
 - c) Constancia de no infracción.
- VI.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.5 UMA, más el formato correspondiente.
- VII.** Por publicación de edicto, 2 UMA.
- VIII.** Por dictamen de Protección Civil a establecimientos Mercantiles, Comerciales, Industriales y de Servicios, 4.5 UMA hasta 25 UMA.

Artículo 34. Por La expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

- I. Por reproducción de información en copia simples, 0.012 UMA.
- II. Cuando el número de fojas exceda de diez, por cada hoja excedente el 0.0060 UMA.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 35. Los servicios de recolección de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por anualidad de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Comercios y servicios, 16 UMA, por anualidad.
- II. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio, 12 UMA, por anualidad.

Artículo 36. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Comercios y servicios, 4.75 UMA por viaje
- II.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.75 UMA por viaje.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 37. Los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que no los mantengan limpios, el Municipio lo hará por cuenta del propietario y cobrará la siguiente:

TARIFA

- I.** Limpieza manual, 6 UMA por día.
- II.** Por retiro de escombros y basura, 12 UMA por viaje.

Artículo 38. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2 metros, o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 39. Para efectos del artículo anterior si incurren en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura equivalente a 6 UMA.

CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE
ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 40. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 3.5 UMA.
 - b)** Refrendo de licencia, 2 UMA.

- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 3 UMA.
 - b)** Refrendo de licencia, 1 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 0.26 UMA.

- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 8.3 UMA.
 - b)** Refrendo de licencia, 4.15 UMA.

- IV.** Luminosos por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2 UMA.
 - b)** Refrendo de licencia, 1 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Artículo 41. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbró la vía pública.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2022.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VII

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los servicios que se presten por el suministro de agua potable y mantenimiento del drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del Municipio, serán establecidos conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Por el servicio de agua potable:
 - a)** Uso doméstico 0.65 UMA por mes.
 - b)** Uso comercial 0.75 a 7.50 UMA por mes de acuerdo a lo siguiente:
 - 1.** Uso comercial básico todos los comercios que solo usan el agua para actividades de higiene personal, 0.75 UMA.

- 2. Uso comercial de alimentos preparados, 1.25 UMA.
- 3. Uso comercial con sistema de medidor de agua potable por m³ 0.50, UMA.
- c) Contrato de agua residencial, 10.60 UMA.
- d) Contrato de agua comercial, 20 UMA.
- e) Contrato de drenaje, 5.30 UMA.
- f) Contrato de drenaje comercial, 10.60 UMA.
- g) Drenaje alcantarillado y saneamiento de aguas, 1.80 UMA por año.
- h) Drenaje alcantarillado y saneamiento de agua comercial, 3.60 UMA por año.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo el Ayuntamiento la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

- II. Para el uso comercial de agua potable en los siguientes giros comerciales como son: purificadoras, lavanderías, lavado de autos, y giros comerciales que tengan alta demanda de agua potable, deberán de contar un medidor de agua potable certificado por la Comisión Nacional del Agua, y autorizado por el ayuntamiento, el costo del m³ será de 0.50 UMA.

CAPÍTULO VIII

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 43. El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal según la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 10 años, 2 UMA.
- II. Exhumación, previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA.
- III. Por la colocación de lapidas se cobrará el equivalente a 1.5 UMA, por m².

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 44. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización Ayuntamiento y el Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportar en la cuenta pública.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 45. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

TARIFA

- I.** En los tianguis se pagará, 1.25 UMA por cada m² por año.
- II.** En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 0.75 UMA por m² por día.
- III.** Para ambulantes, 1 UMA por evento.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 46. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren y serán establecidos por el Ayuntamiento.

Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

Artículo 47. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 48. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 49. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

Artículo 50. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 51. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una como a continuación se especifican:

TARIFA

I.	Por no inscribirse o no refrendar el registro ante el padrón de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios.	2.60 UMA	5.25 UMA
II.	Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos.	2.60 UMA	5.25 UMA
III.	Así por el incumplimiento a las siguientes disposiciones se aplicara:		
	a) Anuncios adosados:		
	1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.05 UMA	2.1 UMA
	2. Por el no refrendo de licencia.	0.79 UMA	1.58 UMA
	b) Anuncios pintados y murales:		
	1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.05 UMA	2.1 UMA
	2. Por el no refrendo de licencia.	0.52 UMA	1.05 UMA
	c) Estructurales:		
	1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	3.15 UMA	6.3 UMA
	2. Por el no refrendo de licencia.	1.57 UMA	3.15 UMA
	d) Luminosos:		
	1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	6.3 UMA	12.6 UMA
	2. Por el no refrendo de licencia.	3.15 UMA	6.3 UMA

IV.	El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas.	7.87 UMA	15.75 UMA
V.	Por pago extemporáneo de impuestos y derechos.	1 UMA	2 UMA
VI.	El incumplimiento al bando de policía y gobierno se cobrará mediante lo establecido en dicho documento.		

Artículo 52. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contravenientes de alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos Federales y Estado, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 54. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero y con autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 55. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DECIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de su desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo aprobado en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **San Jerónimo Zacualpan**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los 04 días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

**DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA**

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES VOCAL	DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA VOCAL
DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO VOCAL	DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA VOCAL
DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO VOCAL	DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ VOCAL
DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO VOCAL	DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR VOCAL
DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ VOCAL	DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA VOCAL
DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES VOCAL	DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA VOCAL

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 052/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPANV PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

